HISTORIA DEL DERECHO POLÍTICO MONARQUÍA CASTELLANO-INDIANA CONSTITUCIÓN DE LOS REINOS DE INDIAS

REAL CÉDULA del año de 1520: Provisión dada por el Emperador don Carlos de gloriosa memoria, en que promete y da su palabra Real; en que en ninguno de sus herederos en ningún tiempo enagenerán, ni apartarán de la Corona de Castilla las Islas y provincias de las Indias.

Don Carlos, & c. Por quanto según lo que por nos está jurado y prometido a los nuestros Reynos; e señoríos de Castilla, e de Leon al tiempo que fuymos recebidos e jurados Reyes y señores dellas, e a las Indias, Islas y tierra firme del mar, o fueren de la Corona de Castilla, ninguna ciudad ni provincia ni isla, ni otra tierra anexa a la dicha nuestra Corona real de Castilla, puede ser enagenada ni apartada della, y ansí es nuestra intención y voluntad de lo guardar y cumplir, y que se guarde y cumpla para siempre jamás. EI Licenciado Antonio Serrano en nombre de las dichas islas, Indias, y tierra firme del mar Océano, nos suplicó e pidió por merced, que acatando la fidelidad de las dichas Indias, y los trabajos que los pobladores y conquistadores dellas auian pasado, e pasaron en su población, y pacificación, y porque más se ennobleciesen y poblasen, y de la enalienación de las dichas islas y tierra firme, ni parte ni cofa alguna dellas, estuviesen más seguros, le mandásemos dar dello nueva provisión real. Y nos acatando, y considerando todo lo suyo dicho como quiera que por estar, como ansí esta jurado, y contenerse ansí en la bula de la donación que por nuestro muy sancto Padre nos fue fecha, no auia necesidad de nueva seguridad: pero porque los vezinos y pobladores téngan mayor certinidad y confianza dello, mandamos dar esta nuestra carta, en la dicha razón la cual queremos y mandamos que tenga fuerza y vigor de ley y pragmática sanción, como si fuera hecha y promulgada en Cortes generales: por la cual prometemos y damos nuestra fee y palabra real, que agora y de aquí adelante en ningún tiempo del mundo las dichas islas y tierra firme del mar Océano, descubiertas, y por descubrir, ni parte alguna, ni pueblo dellas no ser enagenado, ni apartaremos de nuestra Corona real nos, ni nuestros herederos, ni sucesores en la dicha Corona de Castilla, sino que estarán y las ternemos como a cosa incorporada en ella: y si necesario es de nuevo las incorporamos y metemos, y mandamos que en ningún tiempo puedan ser sacadas ni apartadas, ni enalienadas ni parte alguna, ni pueblo dellas por ninguna causa ni razón que sea, o ser pueda, por nos ni por los dichos nuestros herederos y sucesores. Y que no haremos merced alguna dellas, ni de cosa dellas a persona alguna.

Y que si en algún tiempo o por alguna causa nos, o los dichos nuestros sucesores, hiziéremos cualquier donación, o enalienación, o merced, sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto, y portales desde agora para entonces las damos y declaramos, y mandamos al Ilustrísimo Infante don Fernando, y a los Infantes mis caros hijos, y hermanos, y mas herederos y sucesores, que ansí lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplan en todo y por todo, porque esta es nuestra voluntad e intención determinada. Y si desta nuestra provisión las dichas islas y tierra firme quieren nuestra carta de privilegio, mandamos al nuestro Chanciller; y notarios y oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que la den libren y pasen y sellen quan bastante y cumplida les fuere pedida, y demandada. Y mandamos que se tome la razón de la nuestra carta por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la casa de la Contratación de las Indias. Dada en Valladolid a nueve dias del mes de Julio año del Señor de mil y quinientos y veynte años. Cardenal Dertuífen. Por mandado de sus Magestades El Governador en su nombre Pedro de los Cobos. Obispo de Burgos. Licenciado Zapata. Registrada Juan de Samano Hurbina por Chanciller.

-

¹ Cedulario de Encinas, tomo 1, folio 58.